

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 1 de 129

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	014
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.....	014
ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.....	018
ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.....	018
ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.....	018
ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.....	018

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 7. CAUSACIÓN.....	018
ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR.....	018
ARTÍCULO 9. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.....	018
ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE.....	018
ARTÍCULO 11 - TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.....	019

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	019
ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.....	019
ARTÍCULO 14. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	019
ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.....	020
ARTÍCULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	020
ARTÍCULO 17. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR.....	023
ARTÍCULO 18. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	023
ARTÍCULO 19. FECHAS DE PAGO E INCENTIVOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN AL DÍA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.....	023
ARTÍCULO 20. CERTIFICADOS.....	023
ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.....	024
ARTÍCULO 22. PAZ Y SALVO.	024
ARTÍCULO 23. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.....	024
ARTÍCULO 24. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.....	025

CAPÍTULO 2

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 25. AUTORIZACIÓN LEGAL.	026
ARTÍCULO 26. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	026
ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN.....	026
ARTÍCULO 28. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	026

CAPÍTULO 3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	026
ARTÍCULO 30. HECHO IMPONIBLE.....	027
ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR.....	027
ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO.....	027
ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO.....	027
ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	027
ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE.....	027

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 2 de 129

ARTÍCULO 36. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	028
ARTÍCULO 37. ACTIVIDAD COMERCIAL.....	028
ARTÍCULO 38. ACTIVIDAD DE SERVICIO.....	028
ARTÍCULO 39. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.....	029
ARTÍCULO 40. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	029
ARTÍCULO 41. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	029
ARTÍCULO 42. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	030
ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.....	030
ARTÍCULO 44. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.....	030
ARTÍCULO 45. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.....	031
ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.....	032
ARTÍCULO 47. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.....	033
ARTÍCULO 48. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.....	033
ARTÍCULO 49. ACTIVIDADES NO SUJETAS.....	034
ARTÍCULO 50. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.....	035
ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES INFORMALES.....	035
ARTÍCULO 52. VENDEDORES AMBULANTES.....	035
ARTÍCULO 53. VENDEDORES ESTACIONARIOS.....	035
ARTÍCULO 54. VENDEDORES TEMPORALES.....	036
ARTÍCULO 55. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.....	036
ARTÍCULO 56. VIGENCIA.....	036
ARTÍCULO 57. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS.....	036
ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.....	037
ARTÍCULO 59. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.....	038
ARTÍCULO 60. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE Caldas.....	038
ARTÍCULO 61. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.....	039
ARTÍCULO 62. RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	039
ARTÍCULO 63. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	039
ARTÍCULO 64. TARIFA.....	039
ARTÍCULO 65. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	039
ARTÍCULO 66. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.....	039
ARTÍCULO 67. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	040
ARTÍCULO 68. LIQUIDACIÓN Y COBRO.....	040
ARTÍCULO 69. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	040
ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.....	043
ARTÍCULO 71. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL.....	043
ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	044
ARTÍCULO 73. PLAZO PARA DECLARAR.....	044
ARTÍCULO 74. DECLARACIÓN POR CLAUSURA.....	045
ARTÍCULO 75. INGRESOS BRUTOS.....	045
ARTÍCULO 76. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	045
ARTÍCULO 77. TARIFA DE LA RETENCIÓN.....	045
ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.....	045
ARTÍCULO 79. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	045
ARTÍCULO 80. REGISTRO.....	046
ARTÍCULO 81. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	046
ARTÍCULO 82. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	046

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 3 de 129

ARTÍCULO 83.	047
ARTÍCULO 84. FORMA DE PAGO	048

CAPÍTULO 5
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD
EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL	049
ARTÍCULO 86. DEFINICIÓN	049
ARTÍCULO 87. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	049
ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	049

CAPÍTULO 6
IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS

ARTÍCULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL	050
ARTÍCULO 90. DEFINICIÓN	050
ARTÍCULO 91. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	050
ARTÍCULO 92. FORMA DE PAGO	051
ARTÍCULO 93. CAUCIÓN	051
ARTÍCULO 94. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS	051
ARTÍCULO 95. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS	051

CAPÍTULO 7
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS
DE AZAR

ARTÍCULO 96. AUTORIZACIÓN LEGAL	052
ARTÍCULO 97. DEFINICIÓN	052
ARTÍCULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	052
ARTÍCULO 99. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	053
ARTÍCULO 100. NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO	

CAPÍTULO 8
IMPUESTO A LAS VENTAS
POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL	053
ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN	053
ARTÍCULO 103. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB	053
ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB	054
ARTÍCULO 105. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB	054
ARTÍCULO 106. SANCIÓN	054
ARTÍCULO 107. FORMAS DE PAGO	054

CAPÍTULO 9
IMPUESTO DE DEGÜELLO
DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL	055
ARTÍCULO 109. DEFINICIÓN	055
ARTÍCULO 110. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	055
ARTÍCULO 111. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO	055
ARTÍCULO 112. RELACIÓN	055
ARTÍCULO 113. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA	055

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS
	CONCEJO MUNICIPAL	Pág. 4 de 129

ARTÍCULO 114. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.....056

CAPÍTULO 10

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL.056

CAPÍTULO 11

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL.....056

ARTÍCULO 117. DEFINICIÓN.....056

ARTÍCULO 118. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....056

ARTÍCULO 119 - CLASES DE LICENCIAS.....057

ARTÍCULO 120. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO.....059

ARTÍCULO 121. PROYECTOS POR ETAPAS.....060

ARTÍCULO 122. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.....060

ARTÍCULO 123. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....060

ARTÍCULO 124. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.....060

ARTÍCULO 125. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.....060

ARTÍCULO 126. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....061

ARTÍCULO 127. PROHIBICIÓN.....061

CAPÍTULO 12

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL.....061

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN.....061

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....062

ARTÍCULO 131. RETENCIÓN Y PAGO.062

CAPÍTULO 13

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 132. AUTORIZACIÓN LEGAL.....062

ARTÍCULO 133. ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.....062

ARTÍCULO 134. PERÍODO GRAVABLE.....063

ARTÍCULO 135. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO.....063

ARTÍCULO 136. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.....064

ARTÍCULO 137. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.064

ARTÍCULO 138. DEFINICIONES.....064

CAPÍTULO 14

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 139.

AUTORIZACIÓN LEGAL.....064

ARTÍCULO 140. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.....064

CAPÍTULO 15

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 141 AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.....067

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 5 de 129

ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.....	067
ARTÍCULO 143. DESTINACIÓN.....	067
ARTÍCULO 144. PAGO DEL GRAVAMEN.....	068

CAPÍTULO 16
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	068
ARTÍCULO 146. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA.....	068
ARTÍCULO 147. EXCEPCIÓN.....	068
ARTÍCULO 148. ADMINISTRACIÓN.....	069
ARTÍCULO 149. DESTINACIÓN.....	069
ARTÍCULO 150. RESPONSABILIDAD.....	069

CAPÍTULO 17
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR
DEL ANCIANO

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	069
ARTÍCULO 152. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO	069
ARTÍCULO 153. DESTINACIÓN	

ARTÍCULO 18
ESTAMPILLA DEL DEPORTE

ARTÍCULO 154: AUTORIZACION LEGAL.....	070
ARTÍCULO 155: ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO DEPORTE.....	070
ARTÍCULO 156: DESTINACION.....	071

CAPÍTULO 19
TASAS Y DERECHOS
TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	071
ARTÍCULO 158. DEFINICIÓN.....	071
ARTÍCULO 159. ELEMENTOS.....	071
ARTÍCULO 160. PROHIBASE.....	072

CAPÍTULO 20
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO
PÚBLICO

ARTÍCULO 161. DEFINICIÓN.....	072
ARTÍCULO 162. ELEMENTOS.....	072
ARTÍCULO 163. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.....	073
ARTÍCULO 164. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE.	073
ARTÍCULO 165. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.....	073
ARTÍCULO 166. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	073
ARTÍCULO 167. RELIQUIDACIÓN.....	073
ARTÍCULO 168. ZONAS DE DESCARGUE.....	073

CAPÍTULO 21
SERVICIOS TÉCNICOS
DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 169. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.....	073
ARTÍCULO 170. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS.....	075
ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR.	075

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 6 de 129

ARTICULO 172. TARIFA.....	075
ARTICULO 173. TASA DE NOMENCLATURA.	075
ARTICULO 174. HECHO GENERADOR.....	075
ARTICULO 175. TARIFA.....	075
ARTICULO 176. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.....	075
ARTICULO 177. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.....	076
ARTICULO 178. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO.....	076
ARTICULO 179. COBRO DEL SERVICIO.....	076
ARTICULO 180 - EJECUCIÓN DE TRABAJOS.....	076
ARTICULO 181. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.....	076
ARTICULO 182. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.....	077
ARTICULO 183. SANCIONES.....	077

CAPÍTULO 22
TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO
MUNICIPAL Y CORRAL

ARTÍCULO 184. SERVICIO DE CORRALEJAS.....	077
ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR.....	077
ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO.....	077
ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO.....	077
ARTÍCULO 188. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO.....	077

CAPÍTULO 23
REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES,
MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR:.....	077
ARTÍCULO 190. SUJETO ACTIVO.....	078
ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO.....	078
ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE.....	078
ARTÍCULO 193. TARIFA.....	078
ARTÍCULO 194. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.....	078.

CAPÍTULO 24
MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 195. ELEMENTOS.....	078
ARTÍCULO 196. DETERMINACIÓN DEL INGRESO.....	079
ARTÍCULO 197. GUÍA DE MOVILIZACIÓN.....	079

CAPÍTULO 25
EXTRACCION DE MATERIALES

ARTICULO 198. HECHO GENERADOR.....	079
ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO.....	079
ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO.....	079
ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO.....	079
ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE.....	079
ARTÍCULO 202. TARIFA.....	079

CAPITULO 26
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 203. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.....	079
---	------------

TITULO III

Palácio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso
E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co
Celular-3112246671
C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 7 de 129

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 1 CONTRIBUCION GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 204. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL, ACUERDOS, DECRETOS Y OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	080
ARTÍCULO 205. ELEMENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS COMO CONTRIBUCION AL SOSTENIMIENTO DE LA GACETA MUNICIPAL.....	080

CAPÍTULO 2 CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN.....	080
ARTÍCULO 207. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	081
ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE.....	081
ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN.....	081
ARTÍCULO 210. TARIFA.....	081
ARTÍCULO 211. FORMA DE RECAUDO.....	081
ARTÍCULO 212. DESTINACIÓN.....	081

CAPÍTULO 3 PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 213. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	082
--	-----

CAPITULO 4 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 214. AUTORIZACION LEGAL.....	082
ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.....	082
ARTÍCULO 216. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	082
ARTÍCULO 217. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.....	082
ARTÍCULO 218. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.....	083
ARTÍCULO 219. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN.....	083
ARTÍCULO 220. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.....	083
ARTÍCULO 221. PRESUPUESTO DE LA OBRA.....	083
ARTÍCULO 222. LIQUIDACIÓN PARCIAL.....	083
ARTÍCULO 223. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS.....	084
ARTÍCULO 224. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.....	084
ARTÍCULO 225. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN.....	084
ARTÍCULO 226. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	084
ARTÍCULO 227. CAPACIDAD DE PAGO.....	084
ARTÍCULO 228. ZONAS DE INFLUENCIA.....	084
ARTÍCULO 229. AMPLIACIÓN DE ZONAS.....	085
ARTÍCULO 230. EXENCIONES.....	085
ARTÍCULO 231. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	085
ARTÍCULO 232. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.....	085
ARTÍCULO 233. AVISO A LA TESORERÍA.....	085
ARTÍCULO 234. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	085
ARTÍCULO 235. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.....	086
ARTÍCULO 236. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	086
ARTÍCULO 237. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.....	086
ARTÍCULO 238. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.....	086

Palácio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 8 de 129

ARTÍCULO 239. JURISDICCIÓN COACTIVA.....	086
ARTÍCULO 240. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	087
ARTÍCULO 241. PAZ Y SALVO.....	087
ARTÍCULO 242. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.....	087

**TITULO IV
PESAS Y MEDIDAS**

ARTICULO 243. HECHO GENERADOR.....	087
ARTICULO 244. VIGILANCIA Y CONTROL.....	087
ARTICULO 245. BASE GRAVABLE.....	087
ARTICULO 246. TARIFA.....	087
ARTICULO 247 LA ADMINISTRACION MUNICIPAL ESTABLECERÁ.....	088
ARTICULO 248 LA ADMINISTRACION MUNICIPAL VERIFICARA.....	088

**TITULO V
ARENDAMIENTOS Y ALQUILERES
CAPITULO I**

ARRENDAMIENTOS

ARTICULO 249. HECHO GENERADOR.....	088
ARTICULO 250. TARIFAS.....	088
ARTICULO 251. HECHO GENERADOR.....	088
ARTICULO 252. TARIFAS.....	088
ARTICULO 253 PRIORIDAD EN LAS OBRAS MUNICIPALES.....	088
ARTICULO 254 LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PODRA SUSPENDER.....	088
ARTICULO 255 LOS INTERESADOS EN EL ALQUILER DE LA MAQUINARIA.....	089

**TITULO VI
OTROS INGRESOS POR SERVICIOS**

ARTICULO 256. HECHO GENERADOR.....	089
ARTICULO 257. TARIFAS.....	089

**TÍTULO VII
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.
ASPECTOS GENERALES**

**CAPÍTULO 1
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN
Y REPRESENTACIÓN**

ARTÍCULO 258 IDENTIFICACION TRIBUTARIA.....	089
ARTÍCULO 259. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.....	089
ARTÍCULO 260 REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.....	090
ARTÍCULO 261. AGENCIA OFICIOSA.....	090
ARTICULO 262. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.....	090
ARTÍCULO 263. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.....	090
ARTÍCULO 264. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.....	090

**CAPÍTULO 2
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

ARTÍCULO 265. DIRECCIÓN FISCAL.....	091
ARTÍCULO 266. DIRECCIÓN PROCESAL.....	091
ARTÍCULO 267. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.....	091
ARTÍCULO 268. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.....	091
ARTÍCULO 269. NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	091
ARTÍCULO 270. NOTIFICACIÓN POR CORREO.....	092

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 9 de 129

ARTÍCULO 271. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.....	092
ARTÍCULO 272. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.....	092
ARTÍCULO 273. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.....	092
ARTÍCULO 274. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS ADIRECCIÓN ERRADA.....	092

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES
CAPÍTULO ÚNICO
DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 275. DEBERES FORMALES.....	093
ARTÍCULO 276. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.....	093
ARTÍCULO 277. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	093
ARTÍCULO 278. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.....	094
ARTÍCULO 279. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.....	094
ARTÍCULO 280. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.....	094
ARTÍCULO 281. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.....	094
ARTÍCULO 282. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.....	094
ARTÍCULO 283. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.....	094
ARTÍCULO 284. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.....	095
ARTÍCULO 285. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS.....	095
ARTÍCULO 286. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.....	095
ARTÍCULO 287. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.....	095
ARTÍCULO 288. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.....	095
ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.....	095
ARTÍCULO 290. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.....	095
ARTÍCULO 291. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.....	095
ARTÍCULO 292. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.....	096
ARTÍCULO 293. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.....	096

DECLARACIONES
DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 294. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.....	096
ARTÍCULO 295. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.....	097
ARTÍCULO 296. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.....	097
ARTÍCULO 297. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO.....	097
ARTÍCULO 298. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	097
ARTÍCULO 299. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.....	097
ARTÍCULO 300. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.....	097
ARTÍCULO 301. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.....	097
ARTÍCULO 302. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.....	098
ARTÍCULO 303. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	098
ARTÍCULO 304. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.....	098
ARTÍCULO 305. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.....	098
ARTÍCULO 306. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.....	099
ARTÍCULO 307. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	099

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 10 de 129

ARTÍCULO 308. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.....	099
ARTÍCULO 309. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.....	099
ARTÍCULO 310. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.....	099
ARTÍCULO 311. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.....	100

**FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN
OFICIAL
DISCUSIÓN
DEL TRIBUTO, APLICACIÓN
DE SANCIONES Y NULIDADES**

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 312 PRINCIPIOS.....	100
ARTÍCULO 313. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.....	100
ARTÍCULO 314. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	100
ARTÍCULO 315. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.....	101
ARTÍCULO 316. PRINCIPIOS APLICABLES.....	101
ARTÍCULO 317. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.....	101

**CAPÍTULO 2
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
MUNICIPAL**

ARTÍCULO 318. FACULTADES.....	101
ARTÍCULO 319. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.....	101
ARTÍCULO 320. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.....	102

**CAPÍTULO 3
FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 321. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.....	103
ARTÍCULO 322 CRUCES DE INFORMACIÓN.....	103
ARTÍCULO 323. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.....	103

**CAPÍTULO 4
LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTÍCULO 324. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.....	104
ARTÍCULO 325. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.....	104
ARTÍCULO 326. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.....	104

**CAPÍTULO 5
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN
ARITMÉTICA**

ARTÍCULO 327. ERROR ARITMÉTICO.....	104
ARTÍCULO 328. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	104
ARTÍCULO 329. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	104

**CAPÍTULO 6
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 330. FACULTAD DE REVISIÓN.....	105
ARTÍCULO 331. REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	105
ARTÍCULO 332. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.....	105
ARTÍCULO 333. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	105
ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.....	105
ARTÍCULO 335. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	106

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 11 de 129

ARTÍCULO 336. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	106
ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	106
ARTÍCULO 338. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	106
ARTÍCULO 339. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.....	106

CAPÍTULO 7
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 340. EMPLAZAMIENTO PREVIO.	106
ARTÍCULO 341. LIQUIDACIÓN DE AFORO.	107
ARTÍCULO 342. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	107
ARTÍCULO 343. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN.....	107

CAPÍTULO 8

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS
DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 344. RECURSOS TRIBUTARIOS.....	107
ARTÍCULO 345. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	108
ARTÍCULO 346. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.....	108
ARTÍCULO 347. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	108
ARTÍCULO 348. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.....	108
ARTÍCULO 349. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.	108
ARTÍCULO 350. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.....	108
ARTÍCULO 351. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.	108
ARTÍCULO 352. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.....	109
ARTÍCULO 353. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.	109
ARTÍCULO 354. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	109
ARTÍCULO 355. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	109
ARTÍCULO 356. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.....	109
ARTÍCULO 357. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.....	109

CAPÍTULO 9
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER
SANCIONES

ARTÍCULO 358. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.	109
ARTÍCULO 359. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.....	109
ARTÍCULO 360. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.....	109
ARTÍCULO 361. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.....	110
ARTÍCULO 362. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.....	110
ARTÍCULO 363. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.....	110
ARTÍCULO 364. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	110
ARTÍCULO 365. RECURSOS QUE PROCEDE.....	110
ARTÍCULO 366. REQUISITOS.....	110
ARTÍCULO 367. REDUCCIÓN DE SANCIONES.....	110

CAPÍTULO 10
NULIDADES

ARTÍCULO 368. CAUSALES DE NULIDAD.....	111
ARTÍCULO 369. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.....	111

RÉGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso
E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co
Celular-3112246671
C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 12 de 129

ARTÍCULO 370. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.....	111
ARTÍCULO 371. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	111
ARTÍCULO 372. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.....	112
ARTÍCULO 373. VACÍOS PROBATORIOS.....	112
ARTÍCULO 374. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.....	112
ARTÍCULO 375. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.....	112

CAPÍTULO 2

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 376. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.....	112
ARTÍCULO 377. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.....	113
ARTÍCULO 378. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.....	113
ARTÍCULO 379. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.....	113
ARTÍCULO 380. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.....	113

CAPÍTULO 3

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 381. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.....	113
ARTÍCULO 382. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.....	113
ARTÍCULO 383. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.....	114
ARTÍCULO 384. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.....	114
ARTÍCULO 385. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.....	114
ARTÍCULO 386. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.....	114
ARTÍCULO 387. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.....	115
ARTÍCULO 388. EXHIBICIÓN DE LIBROS.....	115
ARTÍCULO 389. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.....	115

CAPÍTULO 4

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 390. VISITAS TRIBUTARIAS.....	115
ARTÍCULO 391. ACTA DE VISITA.....	115
ARTÍCULO 392. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.....	116
ARTÍCULO 393. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.....	116

CAPÍTULO 5

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 394. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.....	116
ARTÍCULO 395. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA.....	116
ARTÍCULO 396. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.....	117

CAPÍTULO 6

TESTIMONIO

ARTÍCULO 397. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.....	117
ARTÍCULO 398. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.....	117
ARTÍCULO 399. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.....	117
ARTÍCULO 400. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.....	117
ARTÍCULO 401. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.....	117
ARTÍCULO 402. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	118

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 13 de 129

ARTÍCULO 403. LA SOLUCIÓN O EL PAGO.....	118
ARTÍCULO 404. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.	118
ARTÍCULO 405. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	118
ARTÍCULO 406. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	119
ARTÍCULO 407. LUGAR DE PAGO.....	119
ARTÍCULO 408. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.....	119
ARTÍCULO 409. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.....	119
ARTÍCULO 410. REMISIÓN.....	120
ARTÍCULO 411. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.....	120
ARTÍCULO 412. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.....	120
ARTÍCULO 413. PRESCRIPCIÓN.....	120
ARTÍCULO 414. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN	121
ARTÍCULO 415. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.....	121
ARTÍCULO 416. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.....	121
ARTÍCULO 417. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.....	121
DEVOLUCIONES	
CAPÍTULO ÚNICO	
PROCEDIMIENTO	
ARTÍCULO 418. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.....	121
ARTÍCULO 419. TRÁMITE.....	122
ARTÍCULO 420. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.....	122
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS	
CAPÍTULO ÚNICO	
DISPOSICIONES VARIAS	
ARTÍCULO 421 FORMAS DE RECAUDO.....	122
ARTÍCULO 422 AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.....	122
ARTÍCULO 423. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.....	122
ARTÍCULO 424. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.....	123
ARTÍCULO 425. FORMA DE PAGO.....	123
ARTÍCULO 426. ACUERDOS DE PAGO.....	123
OTRAS DISPOSICIONES	
CAPÍTULO ÚNICO	
DISPOSICIONES FINALES	
ARTÍCULO 427. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.....	123
ARTÍCULO 428. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.....	123
ARTÍCULO 429. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.....	123
ARTÍCULO 430. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES.....	124
ARTÍCULO 431. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO	124
ARTÍCULO 432. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.....	124
ARTÍCULO 433. MANDAMIENTO DE PAGO.....	124
ARTÍCULO 434. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.....	124
ARTÍCULO 435. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO.....	125
ARTÍCULO 436. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.....	125
ARTÍCULO 437. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.....	125
ARTÍCULO 438. EXCEPCIONES.....	125

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 14 de 129

ARTÍCULO 439. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.....	126
ARTÍCULO 440. EXCEPCIONES PROBADAS.....	126
ARTÍCULO 441. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.....	126
ARTÍCULO 442. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.....	126
ARTÍCULO 443. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	126
ARTÍCULO 444. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.....	126
ARTÍCULO 445. MEDIDAS PREVIAS.....	127
ARTÍCULO 446. LÍMITE DE EMBARGOS.....	127
ARTÍCULO 447. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.....	127
ARTÍCULO 448. REMATE DE BIENES.....	127
ARTÍCULO 449. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.....	128
ARTÍCULO 450. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	128
ARTÍCULO 451. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.....	128
ARTÍCULO 452. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.....	128
ARTÍCULO 453. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.....	129
ARTÍCULO 454. FACULTESE AL SEÑOR ALCALDE.....	129
ARTÍCULO 455. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.....	129

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 15 de 129

**ACUERDO N° 015
(NOVIEMBRE 30 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD
SUSTANTIVA TRIBUTARIA, PARA EL MUNICIPIO DE CALDAS DEL DEPARTAMENTO DE
BOYACA”.**

El Honorable Concejo Municipal de Caldas, departamento de Boyacá, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO

- A.** Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
- B.** Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA

**TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del Municipio de Caldas tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Caldas se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 16 de 129

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4. °. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1.° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 17 de 129

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución política.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesorero que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo.

Con tal fin cumplirá las siguientes funciones:

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

11. LA BUENA FE.

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 18 de 129

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9.º. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9.º de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

13. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

14. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación.

Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista - como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 19 de 129

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de Caldas radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Caldas son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de Caldas como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas y contribuciones municipales:

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 7. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 20 de 129

ARTÍCULO 11 - TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TÍTULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPÍTULO 1
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, Decreto 1421 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 14. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Base gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de Catastro o quien haga sus veces.
2. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Caldas y se genera por la existencia del predio.
3. Sujeto activo. El Municipio de Caldas es el sujeto activo del impuesto que se acusa por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 21 de 129

4. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Caldas, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pagar los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4.º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 22 de 129

Los estratos socioeconómicos

Los usos del suelo, en el sector urbano

La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

El artículo 23. De la ley 1450 de 2011 Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así:

"Artículo 4°. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo:

GRUPO 1	
PREDIOS URBANOS Y CENTROS POBLADOS EDIFICADOS RESIDENCIALES	
ESTRATO SOCIECONOMICO	TARIFA SOBRE EL VALOR DEL AVALUO
1	5 X1000
2	5 X1000
3	5 X1000
4	6 X1000
5	7 X1000
6	7 X1000

GRUPO 1	
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS NO RESIDENCIALES	
DESTINACION ECONOMICA	TARIFA SOBRE EL VALOR DEL AVALUO
Inmuebles industriales	9 X1000
Inmuebles comerciales	8 X1000
Inmuebles de servicios	10 X1000
Pedios vinculados en forma mixta	9 X1000
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	
Pedios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	14 X1000
Pedios urbanizados no edificados y edificaciones que amenacen ruinas	15 X 1000

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 23 de 129
Predio urbano no urbanizable			8 X1000

GRUPO 2	
PREDIOS RURALES SEGÚN LAS ZONAS GEOECONÓMICAS	
Producción agropecuaria y vivienda no suntuaria	TARIFA SOBRE EL VALOR DEL AVALUO
1. Predios Rurales Avaluados hasta 50 SMMLV	5X1000
2. Predios superiores de 50 SMMLV y hasta el 200 SMMLV	6X1000
3. Predios superiores a 200 SMMLV	7X1000

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA	
Predios destinados al turismo, recreación y servicios	9X1000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para explotación agroindustrial y pecuaria	9X1000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipo para la extracción y explotación de minerales	10X1000
Los predios donde se extraen arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción	10X1000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres y usos mixtos	12X1000

PARÁGRAFO 1 - El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2 - Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARAGRAFO 3- Tendrán una tarifa preferencial los predios rurales a los cuales se les dé un tratamiento relacionado con procesos de reforestación con especies nativas, las cuales necesariamente deberán consolidarse y mantenerse vivas, e igualmente tendrán un tratamiento preferencial los predios que traten las zonas de alto riesgo o de alto impacto económico a través de procesos de reforestación con nativos y recuperación ambiental adecuado a las necesidades del medio ecológico, previo concepto de la unidad de asistencia técnica agropecuaria, y de la Corporación Autónoma Regional quienes conceptuarán si cumple con los requisitos anteriores, dicha tarifa preferencial tendrá una vigencia hasta de dos años

Palácio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 24 de 129

para cada caso específico y se aplicara a la tarifa mínima establecida para el impuesto predial que es del Cinco (5) por mil (5 x mil). Conforme a los preceptos establecidos por la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios

ARTÍCULO 17. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 18. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado, se hará en la Oficina de la tesorería municipal o en bancos autorizados si así se reglamenta.

ARTÍCULO 19. FECHAS DE PAGO E INCENTIVOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN AL DIA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. El pago se hará en la tesorería del Municipio. También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de Caldas haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta EL DIA 30 de junio de cada año o la fecha indicada en la factura bajo el título Páguese sin recargo, en caso que el municipio adopte este sistema.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4 de la Ley 788 de 2002.

3. Los contribuyentes que se encuentren al día en el pago del impuesto predial tendrán el siguiente incentivo:

3.1. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto antes del 28 de febrero de cada año se les reconocerá un descuento de un 15% del valor del impuesto a pagar

3.2. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto antes del 31 de marzo de cada año se les reconocerá un descuento de un 10% del valor del impuesto a pagar

3.3. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto antes del 30 de abril de cada año se les reconocerá un descuento de un 5% del valor del impuesto a pagar

ARTÍCULO 20. CERTIFICADOS. La tesorería municipal, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando a quienes lo soliciten a las tarifas establecidas en el presente acuerdo

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 25 de 129

ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 22. PAZ Y SALVO. La Tesorería municipal expedirá el paz y salvo por concepto de IMPUESTO PREDIAL al contribuyente en el momento que se encuentre al día en el pago del impuesto sin costo alguno

PARÁGRAFO 1 - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2 - El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo por una vez en el momento del pago, las copias adicionales se les dará el tratamiento de duplicados

PARÁGRAFO 3 - Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, y que cuenten con servicios públicos domiciliarios deberán estar al día en el pago servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

La tesorería podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate.

ARTÍCULO 23. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
2. Los predios que deban recibir tratamiento de no gravados con este impuesto en virtud de tratados internacionales, para el efecto, el sujeto pasivo demostrará tal hecho.
3. Los predios que sean propiedad de las iglesias debidamente reconocidas, de conformidad con el artículo 10º de la Ley 133 de 1994 y destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto predial unificado.
4. Los cementerios de propiedad de las iglesias y propiedades particulares situadas dentro de estos.
5. Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles. Las ONG y/o instituciones cuyo único objeto social sea trabajar por la población discapacitada, hospitales Oficiales, Ancianitos, Asilos, E.S.E. Centro de Salud, Cruz Roja, Cuerpos de Bomberos, Defensa Civil y Liga de Lucha contra el Cáncer.

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 26 de 129

6. Los inmuebles de la Junta de Acción Comunal destinados a caseta comunal, polideportivos, parques o puestos de salud.
7. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente la educación sin ánimo de lucro.
8. Los inmuebles declarados como Monumentos Nacionales.
9. Los inmuebles sometidos a tratamientos de conservación histórica, artística o arquitectónica.
10. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo des englobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA (Epsagro) o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARAGRAFO: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspendérsela función social que viene proporcionando a la comunidad

A - Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
5. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

B- Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 24. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con destino al medio ambiente, una sobretasa del uno punto cinco por mil (1.5 por 1000l) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, la cual se liquidara y pagara en el momento de la liquidación del impuesto..

PARÁGRAFO 1 - El tesorero municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 27 de 129

PARÁGRAFO 2 - La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO 2 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 25. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 26. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Caldas el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 28. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. Hecho generador. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. Sujeto pasivo. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. Base gravable. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. Tarifa. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Caldas, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Caldas.

CAPÍTULO 3 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 28 de 129

ARTÍCULO 30. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Caldas.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 29 de 129

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 37. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 38. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concreten la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, antenas de telefonía celular, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventora, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 30 de 129

público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreos o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación

ARTÍCULO 39. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 40. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 41. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

Período de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

Período gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable.

Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 31 de 129

Tarifa. Son los milajes (tarifas que se pagan anualmente) definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 42. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Caldas se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO - Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 44. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 32 de 129

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ajustes integrales por inflación.

9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.

10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1 - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO 2 - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 45. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 33 de 129

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 34 de 129

PARÁGRAFO 1 - Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2 - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 3 - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 47. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Caldas, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2 - Las actividades ocasionales serán grabadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 3 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 48. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados.

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 35 de 129

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 49. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1 - Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La tesorería municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2 -Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 36 de 129

PARÁGRAFO 3 - Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 50. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1 - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2 - El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Caldas, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

PARÁGRAFO 3 - La tesorería Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 52. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 53. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 37 de 129

ARTÍCULO 54. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 55. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 56. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 57. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS. Las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDADES PERMANENTES	Tarifa en S. M. L. D. V.
Venta de cacharos, ropa, zapatos y similares	0.5 /mes
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	0.5 /mes
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas	0.5 /mes
Venta de cigarros, confitería	0.5 /mes
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	0.5 /mes
Venta de servicios, (reparaciones, repuestos, etc.)	0.5 /mes
Otras actividades informales permanentes	0.5 /mes

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	Tarifa en S. M. L. D. V.
Venta de cacharos, ropa, zapatos y similares	½ /día
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	½ /día
Venta de cigarros, confitería	½ /día
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	½ /día
Venta de servicios, (reparaciones, repuestos, etc.)	½ /día
Vehículos distribuidores de productos como carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	½ /día
Otras actividades informales transitorias	½ /día

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 38 de 129

PARÁGRAFO - Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios
Posición y certificación de cambio
- Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- Intereses
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
- Ingresos varios
Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios
Posición y certificados de cambio
- Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- Intereses
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones en moneda pública
- Ingresos varios

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 39 de 129

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
2. Servicios de aduanas
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1.º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 59. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Caldas, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente código, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de \$_1.000.000.00 anuales para el año 2012, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el IPC de cada año.

ARTÍCULO 60. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE Caldas. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de Caldas para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 40 de 129

movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Caldas.

ARTICULO 61. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Caldas, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 62. RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la tesorería municipal libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 63. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que se liquidaría para el período gravable que debería declarar no supere los cinco (5) S.M.L.D.V salarios mínimos Legales Diarios vigentes (S.M.L.D.V.) durante el citado período. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.

4. Que el contribuyente haya presentado al menos una declaración del impuesto desde el inicio de su actividad en el Municipio de Caldas.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTÍCULO 64. TARIFA. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán una tarifa mensual equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V) por concepto de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 65. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 66. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la tesorería municipal, dirigida al secretario del despacho.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 41 de 129

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la tesorería municipal.

La tesorería municipal en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 63 del presente código.

ARTÍCULO 67. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 63 del presente código, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este código.

ARTÍCULO 68. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 69. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
101	Alimentos y bebidas: Productos lácteos; fabricación de chocolate y confitería; preparación y conservación de carnes, productos de panadería; fabricación de bebidas y gaseosas; fabricación de hielo, helados; fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas; fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales	6 x 1000
102	Transformación de materias primas: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo	7 x 1000
103	Cueros: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	7x 1000
104	Madera: Aserraderos; fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; fabricación de productos maderables	7 x 1000

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 42 de 129
105	Metales: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas; muebles metálicos; cerrajería y plomería; demás actividades similares; fabricación de productos en hierro y acero	7x 1000	
106	Textiles Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado	7 x 1000	
107	Tipografías y artes graficas, periódicos	6x 1000	
108	Otros: Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores	7 x1000 6 x 1000	
CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA	
ACTIVIDADES COMERCIALES			
2. Del dos al diez por mil (2-10x1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios			
201	Alimentos y bebidas: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbrerías, supermercados, carnicerías, salsamentarías, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos	6 x 1000	
202	Medicamentos: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza	6 x 1000	
203	Ferreterías: Venta de materiales para la construcción	6 x 1000	
204	Maquinaria y equipo industrial: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola; venta de automotores, motos, bicicletas; venta de repuestos y accesorios	7 x 1000	
205	Muebles y electrodomésticos: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina	7 x 1000	
206	Productos agropecuarios: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores	3 x 1000	
207	Telas y prendas de vestir: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos	5 x 1000	

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 43 de 129
	en general		
208	Venta de cigarrillos, licores		8 x 1000
209	Combustibles: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo, transporte de combustible. oleoductos gasoductos		8 x 1000
210	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado		8 x 1000
211	Venta de equipos y accesorios de telefonía celular		8 x 1000
212	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores		8 x 1000

2. Del dos al diez por mil (2-10x1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
301	Educación Privada	4 x 1000
302	Servicios de vigilancia	7 x 1000
303	Centrales de llamadas telefónica, telefonía celular ,	9 x 1000
304	Servicios de empleos temporal	5 x 1000
305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles	9 x 1000
306	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo; energía eléctrica; gas, etc.	10 x 1000
307	Servicios de restaurante, salsamentarias, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías (sin venta de licor)	5 x 1000
308	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas	8 x 1000
309	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor, casas de lenocinio	10 x 1000
310	Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión	8 x 1000

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 44 de 129
311	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento	10 x 1000	
312	Cooperativas	4 x 1000	
313	Radiodifusoras, funerarias, peluquerías y salones de belleza	8 x 1000	
314	Parqueaderos y lavaderos de vehículos	7 x 1000	
315	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios	9 x 1000	
316	Servicio de transporte público	7 x 1000	
317	Exhibición de películas, videos	6 x 1000	
318	Talleres de reparación en general	6 x 1000	
319	Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional	8 x 1000	
320	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	6 x 1000	
321	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	5 x 1000	
322	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	8 x 1000	
323	Antenas de para transmisión telefonía celular (1)	10 x 1000	

(1) La base gravable mínima será sobre 40 S.M.L.V.M

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

ARTÍCULO 71. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 45 de 129

impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio de Caldas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO - Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Caldas las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la tesorería Municipal.

ARTÍCULO 73. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARAGRAFO: Cuando la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros ICA, no se presenta dentro del plazo máximo establecido para declarar y pagar, la sanción por extemporaneidad es del \$151.000 mas el 1.5% por mes o fracción de mes calendario de retardo, sobre el valor del impuesto a cargo sin exceder del 100% del impuesto

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros ICA, por mayor valor, es decir cuando han declarado y pagado un valor

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 46 de 129

inferior al que les corresponde, la sanción por corrección es del 10% sobre la diferencia o el mayor valor a pagar entre la corrección y la declaración inicial.

La sanción aplicable es la vigente al momento de la presentación de las declaraciones. En todos los casos ninguna sanción puede ser inferior a la sanción mínima aplicable que para el año 2012 es de \$151.000 para todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 74. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 75. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTÍCULO 76. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 77. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil.(10x1000) Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 79. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de CALDAS

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 47 de 129

2. Los establecimientos públicos Descentralizados con sede en el municipio.

3. La Gobernación del departamento de Boyacá.

4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.

5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.

6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.

7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.

8. Los que mediante resolución de la tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. Los agentes retenedores deberán girar EL RECAUDO DEL IMPUESTO a la tesorería municipal dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al del recaudo

ARTICULO 80. REGISTRO: Están obligados todos los contribuyentes , a registrarse ante la tesorería municipal , dentro de los sesenta (60) días siguientes al inicio de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la tesorería, de acuerdo con los formularios que para tal efecto expida dicha dependencia. El valor del registro incluyendo el formulario tendrá un costo de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

CAPÍTULO 4 **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 81. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 82. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

1. Sujeto activo. El Municipio de Caldas.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 48 de 129

2. Sujeto pasivo. Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 33 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. Materia imponible. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas.

4. Hecho generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. Base gravable. Será el total del impuesto de industria y comercio.

6. Tarifa. Será el 15% sobre el impuesto de industria y comercio.

7. Oportunidad y pago. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 83. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 49 de 129

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de dos(02) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.

2. Avisos no adosados a la pared inferior máximo ocho metros cuadrados. Se cobrarán quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año instalado o fracción de año.

3. Pendones y festones. Se cobrará dos (02) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.

4. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico.

La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario y solo podrá colocarse en lugares autorizados por la oficina de Planeación Municipal.

5. Publicidad móvil. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de un (01) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a un(1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2 - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual medio (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 84. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO 5 IMPUESTO A LA PUBLICIDAD

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 50 de 129

EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 86. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 87. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso.

Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujetos activos. El Municipio de Caldas es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 51 de 129

4. Base gravable. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

5. Tarifa. Establézcase la tarifa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla por año que tenga un área hasta doce (12) m2 y de (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla por año con un área superior a doce (12) m2.

CAPÍTULO 6 IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 90. DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Caldas, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 91. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. Sujeto activo. Es el Municipio de Caldas, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la tesorería municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. Hecho generador. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Caldas

4. Base gravable. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 52 de 129

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2 - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la tesorería municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 92. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 93. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 94. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la tesorería municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la tesorería municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 95. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 53 de 129

quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la tesorería municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o tesorero municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO 7 IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 96. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Caldas.

ARTÍCULO 97 DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. Municipio de CALDAS
2. Sujeto pasivo. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
 - a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. Base gravable. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:
 - a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleto vendida.
 - b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
4. Tarifa. Se constituye de la siguiente manera:

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 54 de 129

a. El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.

Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa, cuya cuantía exceda un valor de (\$1.000.000.00), pagará un impuesto del tres por ciento (3 %) sobre su valor.

ARTÍCULO 99. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 100. NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

CAPÍTULO 8 IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 103 ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

1. Hecho generador. El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 55 de 129

2. Sujeto activo. Municipio de Caldas

3. Sujeto pasivo. El vendedor por este sistema.

4. Base gravable. Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

5. Tarifa. Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x N.º de series.

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la tesorería municipal, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.

2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

La tesorería municipal verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 105. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 106. SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 107. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Tesorería municipal efectué la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO - La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 56 de 129

recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 9 IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 109. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 110. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Caldas es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
3. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
4. Base gravable y tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de un una quinta parte (1/5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 111. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El municipio donde se expendan el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 112. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 113. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 57 de 129

ARTÍCULO 114. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente a un(1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO - En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO 10

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990. (no aplica al Municipio)

CAPÍTULO 11

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 117. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 118. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 58 de 129

1. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

2. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

3. Sujeto activo. El Municipio de Caldas es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

5. Base gravable. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 119 - CLASES DE LICENCIAS.

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1 - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 59 de 129

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana

3. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 60 de 129

conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 3 - Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 120. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO. Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V), conforme a los siguientes ítems:

ESTRATO	CONSTRUCCION NUEVA		REFORMA (M2)	
	Vivienda	comercial	Vivienda	Comercial
	S.M.D.L.V	S.M.D.L.V	S.M.D.L.V	S.M.D.L.V
5	30%	40%	30%	40%
4	30%	40%	30%	40%
3	20%	30%	20%	30%
2	10%	15%	10%	15%
1	10%	15%	10%	15%

ESTRATO	Desenglobes (Por cada 100 m2)		Subdivisión rural o reloteo (Por cada 30.000 m2)	
	S.M.D.L.V		S.M.D.L.V	
5		30%		50%
3 Y 4		25%		40%
1 Y 2		20%		40%

ESTRATO	LICENCIAS DE URBANIZACION (Por cada 2000m2)		LICENCIAS DE PARCELACION Zona sub1 y zona sub2 (Por cada 5.000 m2)	
	S.M.D.L.V		S.M.D.L.V	
5		100%		40%
3 Y 4		100%		35%
1 Y 2		100%		20%

PARÁGRAFO 1 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 61 de 129

PARÁGRAFO 2 - Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 121. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 122. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 123. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 124. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 125. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 62 de 129

5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 126. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO - Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 127. PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPÍTULO 12 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 63 de 129

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. Sujeto activo. El Municipio de Caldas.
2. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.
3. Hecho generador. Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del municipio.
4. Base gravable. La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio.
5. Tarifa. El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo
Para los otros sectores según referencia las aplicadas por las empresas de energía Eléctrica que prestan el servicio en el Municipio de caldas Boyacá

ARTÍCULO 131. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienda, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

CAPÍTULO 13 IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 132. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 133. ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

1. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Caldas.
2. Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso
E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co
Celular-3112246671
C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 64 de 129

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

4. Causación. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

5. Base gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

6. Tarifas. La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.

PARÁGRAFO 1 - La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO 2 - La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 134. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 135. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.

2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.

3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 65 de 129

ARTÍCULO 136. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 137. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 138. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Oleoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

Gasoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador. Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

Factor de conversión. Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos(5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPÍTULO 14 SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Caldas, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 140. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

1. Hecho generador. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. Sujeto pasivo. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 66 de 129

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

3. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

4. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Caldas a quien le corresponde, a través de la Tesorería municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

6. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARAGRAFO: artículo 6 acuerdo 10 mayo de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la 488 de 1998 los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobre tasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación.

7. Tarifa. Se aplicará una tarifa del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre la base gravable.

8. artículo 7 , COMPENSACIONES en evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del municipio de caldas , el contribuyente podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a este municipio.

9 . artículo 8, RESPONSABILIDAD DE LOS TRANSPORTADORES Y EXPENDEDORES AL DETAL, se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

10. artículo 11, INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR, los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán inscribirse ante la

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 67 de 129

tesorería municipal del municipio de caldas, mediante el diligenciamiento del formato de la Administración tributaria adopte para el efecto.

11. artículo 12, OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA , con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán llevar registros que discriminen la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio , distrito y Departamento, identificar el comprador o receptor. Así mismo debe registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

De igual forma deberán liquidar, recaudar, declarar, y pagar la sobretasa a la gasolina, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración , procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicara lo previsto en este estatuto respecto a la retención del impuesto de industria y comercio y normas generales aplicables al tributo.

12 artículo 13 , ADMINISTRACION Y CONTROL, la fiscalización , liquidación oficial , discusión cobro devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a las misma, es de competencia del municipio de caldas , a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

13 .artículo 14 GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS , las entidades financieras autorizadas para recaudar , de conformidad con las declaraciones recepcionadas, giraran a la nación , ministerio de hacienda, y crédito público, al municipio de caldas y el fondo de la sobretasa a la gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, a más tardar el quinto (5) día calendario siguiente a la fecha de recaudo .

Para efecto de lo previsto en el inciso anterior, el municipio de caldas, informara a las entidades financieras con las cuales hayan suscrito convenio para recepcionar la declaración y recaudar el impuesto, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

14 .artículo 15 PRESUNCION DE EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR, se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor , cuan se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengas autorización de las autoridades competentes.

CAPÍTULO 15

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD

Palácio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 68 de 129

BOMBERIL

ARTÍCULO 141 AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.
Ley 322 de 1996 artículo 2.º, parágrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Caldas es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

1. Hecho generador. Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de Caldas.
2. Sujeto activo. El Municipio de Caldas es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. Sujeto pasivo. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.
4. Base gravable. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.
5. Tarifa. Sobre el valor liquidado del impuesto en industria y comercio se liquidará el dos por ciento (2%) del mismo con destino a la actividad bomberil. Los establecimientos nocturnos tendrán una tarifa del tres por (3%), los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas de gas u otro combustible cancelará una tarifa del cinco por ciento (5 %).

Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil (1/4) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada establecimiento por mes.

ARTÍCULO 143. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas o aquellas que tengan convenios con el municipio, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 69 de 129

ARTÍCULO 144. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO 16 ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 146. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA

1. Hecho generador. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.
2. Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.
3. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería municipal.
4. Tarifa. La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Tesorería municipal.
5. Sujeto activo. Es sujeto activo el Municipio de Caldas, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.
6. Sujeto pasivo. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 147. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO - Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 70 de 129

ARTÍCULO 148. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Caldas.

PARÁGRAFO - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 149. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 150. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO 17 ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la ley 1276 de enero 5 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 152. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

1. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública,

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso
E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co
Celular-3112246671
C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 71 de 129

administración delegada, honoraria y demás, que celebre la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

2. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

4. Causación. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en las Tesorerías del municipio y sus institutos o empresas descentralizadas del orden municipal.

5. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

6. Tarifas. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 153. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción de acuerdo a lo señalado en la ley.

ARTICULO 18 ESTAMPILLA DEL DEPORTE

ARTICULO 154 : AUTORIZACION LEGAL. Autorizada por la ley 181 de 1995 como recursos para contribuir a la dotación, fruncimiento y desarrollo de programas de deporte y recreación

ARTICULO 155: ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO DEPORTE

1. Hecho generador. constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministro, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública administración delegada, honoraria y demás, que celebre la administración municipal, concejo municipal, personería y entidades descentralizadas del orden municipal.
2. Sujeto activo. El municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro deporte que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.
3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 72 de 129

4. Caución. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en las tesorerías del municipio y sus institutos o empresas descentralizadas del orden municipal.
5. Base gravable. la base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.
6. Tarifas. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del respectivo pago.
7. Exenciones. Se efectúan los convenios administrativos y los contratos de apoyo y mejoramiento de la gestión.

ARTÍCULO 156: DESTINACION: el producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y mantenimiento de los centros de recreación y deporte y aprovechamiento del tiempo libre en su respectiva jurisdicción

CAPÍTULO 19 TASAS Y DERECHOS TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 158. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración municipal.

ARTÍCULO 159. ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del municipio de Caldas.

Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Caldas.
2. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.
3. Hecho generador. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 73 de 129

4. Base gravable. La constituye el área ocupada en metros lineales.

5. Tarifa. Será de dos (2) S. M. D. L. V. por mes por cada metro lineal ocupado.

ARTÍCULO 160. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas.

PARÁGRAFO - Este artículo será reglamentado por las Secretarías de Planeación y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO 20 TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 161. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 162. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

2. Sujeto activo. El Municipio de Caldas.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, carpas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

4. Base gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

5. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del (25%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 163. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones,

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 74 de 129

requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación .

ARTÍCULO 164. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 165. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (25%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2 - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 166. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Tesorería municipal, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 167. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 168. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO 21

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 169. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso
E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co
Celular-3112246671
C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 75 de 129

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a venticinco por ciento (25%) de un salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a veinticinco por ciento (25%) de un salario diario mínimo legal vigente por cada plano.
4. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a cinco(5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
5. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (5%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
6. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.
7. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al (5%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
8. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente A un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.
9. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo:

USO	ESTRATO	TARIFA (S.M.M.L.V)
RESIDENCIAL	1	25%
	2	25%
	3	25%
	4	20%
	5	20%
	6	20%
Comercial y de servicios		30%
Industrial		30%
Institucional		30%
Espacio publico		30%

10. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal dos (_2_) salarios mínimos diarios legales vigentes.
11. Certificado de estratificación, para uso residencial (25%) de un (1) S.D.M.L. V., y de (25%) SMLDV para los demás usos.

Palácio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso
E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co
Celular-3112246671
C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 76 de 129

12. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de un y medio (1.5) S. M. L. D. V.

13. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de (25%) S. D. M. L. V.

14. Cualquier otro servicio no descrito en este código (30%) S. M. D. L. V.

PARÁGRAFO - Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 170. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTICULO 171. HECHO GENERADOR. Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTICULO 172. TARIFA. Equivale al (2%) el avalúo fijado para un metro cuadrado de construcción según la zonificación establecida para la liquidación de la tasa de alineamiento.

ARTICULO 173. TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTICULO 174. HECHO GENERADOR. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTICULO 175. TARIFA. Será la establecida en el siguiente cuadro:

USO	ESTRATO	TARIFA (S.M.M.L.V)
RESIDENCIAL	1	1.5
	2	1.5
	3	1.5
	4	2
	5	2
	6	2
Comercial y de servicios		2.5
Industrial		2.5
Institucional		2.5
Espacio publico		2.5

ARTICULO 176. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable

Palácio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 77 de 129

del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO - Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 177. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTICULO 178. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 179. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (70%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m2 o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

ARTÍCULO 180 - EJECUCIÓN DE TRABAJOS. La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un (10%) por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

ARTICULO 181. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 78 de 129

obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

ARTICULO 182. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcheo de pavimentos.

ARTICULO 183. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

CAPÍTULO 22 TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRAL

ARTÍCULO 184. SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 188. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral y el coso están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al (1/5) de un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al (1/5%) del S. M. D. L. V. por la permanencia en el corral

CAPÍTULO 23 REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 79 de 129

ARTÍCULO 190. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 193. TARIFA. La tarifa será de (1.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 194. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO 24 MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 195. ELEMENTOS

1. Hecho generador. Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio de Caldas a otra jurisdicción.

2. Sujeto activo. Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

3. Sujeto pasivo. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Caldas.

4. Base gravable. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de Caldas.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 80 de 129

5. Tarifa. El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de Caldas, será del (0.5) del S. M. D. L. V.

ARTÍCULO 196. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 197. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPÍTULO 25 EXTRACCION DE MATERIALES

ARTICULO 198. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto se origina mediante la extracción de arena, cascajo, piedra de canteras , extracción de materiales de ríos y quebradas en la jurisdicción

ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas es el sujeto activo a cuyo favor se establece este tributo en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que se dedique a la extracción de materiales

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE. El valor del metro cubico del respectivo material.

ARTÍCULO 202. TARIFA. La tarifa será de cinco por ciento (_5%_) del valor comercial del metro cubico de material extraído

CAPITULO 26 EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 203. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración municipal cobrará el valor del (15%) de un salario mínimo diario legal vigente, aproximando al múltiplo de 1000 mas cercano por la expedición de los siguientes documentos: duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del (25%) del salario mínimo diario legal vigente.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 81 de 129

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

PARÁGRAFO 1 - De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 2 - El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

TITULO III CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 1 CONTRIBUCION GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 204. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL, ACUERDOS, DECRETOS Y OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS. La Administración municipal a través de la Gaceta municipal, efectuará la publicación de, Acuerdos, decretos y otros actos administrativos que tenga que ver con la Administración municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el presente código.

ARTÍCULO 205. ELEMENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS COMO CONTRIBUCION AL SOSTENIMIENTO DE LA GACETA MUNICIPAL

1. Hecho generador. El hecho generador será la publicación del documento contractual en la Gaceta municipal.
2. Sujeto activo. El sujeto activo será el Municipio de Caldas.
3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo estará constituido por todo los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de Caldas.
4. Tarifa. La tarifa aplicable es el medio (1/2 %) SMLDV que deberá contribuir todo contratista cuyo contrato supere cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) por los derechos de publicación y se para ante la tesorería Municipal.

CAPÍTULO 2 CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Caldas o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 82 de 129

PARÁGRAFO - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

ARTÍCULO 207. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

1. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.
2. Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Caldas.
3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1 - En caso de que el Municipio de Caldas, suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2 - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3 - Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 210. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 211. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Tesorería municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 212. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 83 de 129

previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPÍTULO 3

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 213. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía, una vez se cuente con los hechos generadores.

CAPITULO 4

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 214. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 216. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 217. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 84 de 129

ARTÍCULO 218. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 219. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO - El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 220. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Tesorería municipal y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 221. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 222. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO - La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 85 de 129

ARTÍCULO 223. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 224. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 225. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 226. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO - La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 227. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 228. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1 - Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 86 de 129

PARÁGRAFO 2 - De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 229. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 230. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 231. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 232. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 233. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Tesorería municipal, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 234. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 87 de 129

mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 235. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1 - Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2 - La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 236. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO - El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 237. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 238. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO - En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 239. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Tesorería municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 88 de 129

Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 240. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 241. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 242. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

TITULO IV PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 243. HECHO GENERADOR. La captación de este impuesto lo percibe el municipio por el permiso que conceda a particulares para usar las pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales, de propiedad de estas o por el servicio que preste el municipio mediante las básculas de su propiedad para el control de pesas y medidas en los establecimientos comerciales.

ARTICULO 244. VIGILANCIA Y CONTROL. A través del Inspector de Policía o de la Secretaria de Gobierno se controlará y verificará la exactitud de estas máquinas instrumentos de medida con patrones oficiales y luego se imprimirá o fijará un sello de seguridad como símbolo de garantía. Deberá llevar un libro donde conste:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Instrumento de peso o medida
- Fecha de ingreso
- Fecha de vencimiento del registro

ARTICULO 245. BASE GRAVABLE: Lo constituye cada carga de 125 Kgrs que se pese en el Municipio para consumo o exportación por particulares y el servicio que preste el municipio para el control de pesas y medidas en los establecimientos comerciales.

ARTICULO 246. TARIFA. Por concepto de pesas y medidas se cobrará cuando exista el servicio, lo equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente, en el momento prestación del servicio por particulares o en el momento de la revisión de pesas y medidas por parte del municipio

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 89 de 129

ARTICULO 247. La administración municipal establecerá en sitios públicos basculas electrónicas para que el consumidor pueda verificar el peso de los productos adquiridos en el mercado.

ARTICULO 248. La administración municipal verificara que los establecimientos comerciales estén cumpliendo con lo señalado en el estatuto de consumidor respecto a pesas y medidas

**TITULO V
ARENDAMIENTOS Y ALQUILERES
CAPITULO I
ARRENDAMIENTOS**

ARTICULO 249. HECHO GENERADOR. Hace referencia a los arrendamientos mensuales cobrados mediante contrato de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio a particulares o Entidades del Estado que se encuentran ubicados en edificios o propiedades del municipio y los servicios que se prestan por alquiler de la maquinaria del municipio.

ARTICULO 250. TARIFAS. Por concepto de arrendamiento de locales y lugares públicos de propiedad del municipio el alcalde municipal deberá fijar las tarifas, que se deberá cancelar en la tesorería, de la forma como lo determine el contrato de arrendamiento teniendo en cuenta el avalúo del inmueble:

**CAPITULO 2
ALQUILER DE MAQUINARIA**

ARTICULO 251. HECHO GENERADOR. Hace referencia al alquiler de maquinaria y equipo perteneciente al municipio a particulares o Entidades del Estado o al mismo municipio para efectos de manejo del fondo de maquinaria.

ARTICULO 252. TARIFAS. Por concepto de alquiler de maquinaria de propiedad del municipio cada año, el honorable concejo municipal deberá establecer su uso y fijar las tarifas, los usuarios que soliciten el servicio deberán cancelar en la tesorería municipal los valores correspondientes, se podrá autorizar subsidios para su uso de la maquinaria agrícola, los cuales no podrán ser superiores al veinte por ciento (20%) de la tarifa señalada.

ARTICULO 253 PRIORIDAD EN LAS OBRAS MUNICIPALES. La programación de la maquinaria la efectuara la secretaria de planeación, teniendo en cuenta la programación de las obras o actividades que el municipio tenga a desarrollar teniendo prioridad sobre su uso.

ARTICULO 254 La administración municipal podrá suspender temporalmente el servicio de alquiler de maquinaria, equipos, inmuebles, enseres y demás bienes que se hayan autorizado

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 90 de 129

para atender de manera prioritaria eventualidades de emergencias que exijan su utilización inmediata

ARTICULO 255 Los interesados en el alquiler de la maquinaria, bienes y enseres deberán presentar solicitud a la Secretaria de Planeación Municipal indicando la clase de maquinaria requerida fecha y horas a utilizar y el director de la oficina liquidara su valor, el cual cancelara de inmediato el interesado en la tesorería municipal

TITULO VI OTROS INGRESOS POR SERVICIOS

ARTICULO 256. HECHO GENERADOR. Hace referencia a las tarifas por otros conceptos como: servicio de fotocopiadora, fax, alquiler de equipos, escenarios deportivos y culturales, servicio de transporte escolar. etc.

ARTICULO 257. TARIFAS. Por concepto de estos servicios el honorable concejo municipal deberá reglamentar y establecer el uso y fijar las tarifas en el mes de enero de cada año , que se deberá cancelar su uso en la tesorería, teniendo en cuenta el valor de los precios fijados

TÍTULO VII PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1 IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 258. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 259. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 91 de 129

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El asignatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 260 REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 261. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 262 EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 263. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 264. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado,

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 92 de 129

tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 2 DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 265. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Tesorería municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 266. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 267. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 268. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Tesorería municipal o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 93 de 129

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 270. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Tesorería municipal, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 271. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 272. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO - En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 273. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 274. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS ADIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 94 de 129

CAPÍTULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 275. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTÍCULO 276. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 277. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 95 de 129

formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 278. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la tesorería municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 279. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 280. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 281. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 282. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 283. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 96 de 129

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 284. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Tesorería Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 285. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 286. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 287. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Tesorería municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 288. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 290. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 291. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 97 de 129

ARTÍCULO 292. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 293. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 294. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 98 de 129

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.

3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.

4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.

5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 295. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 296. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 297. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 298. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 299. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 300. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 301. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 99 de 129

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 302. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 303. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 304. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO - La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 305. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 100 de 129

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 306. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 307. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente. Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 308. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 309. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 310. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificarla veracidad de los datos declarados así como el

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 101 de 129

cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 311. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL

DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 312. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 313. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 314. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 102 de 129

ARTÍCULO 315. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 316. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 317. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO 2 DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 318. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería municipal a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 319. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La División de Impuestos de la Tesorería municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 103 de 129

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Tesorería municipal de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 320. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y re liquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

CAPÍTULO 3 FISCALIZACIÓN

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso
E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co
Celular-3112246671
C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 104 de 129

ARTÍCULO 321. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesario para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 322 CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Tesorería municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 323. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la tesorería municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 4 LIQUIDACIONES OFICIALES

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso
E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co
Celular-3112246671
C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 105 de 129

ARTÍCULO 324. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 325. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 326. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 5 LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 327. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 328. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La División de Impuestos de la Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 329. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 106 de 129

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO 6 LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 330. FACULTAD DE REVISIÓN. La División de Impuestos de la Tesorería Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 331. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 332. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 333. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 107 de 129

ARTÍCULO 335. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 336. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 338. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 339. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPÍTULO 7 LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 340. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán remplazados por la autoridad competente de la Tesorería

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 108 de 129

municipal, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 341. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 342. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 343. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

CAPÍTULO 8

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 344. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 109 de 129

ARTÍCULO 345. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 346. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 347. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 348. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 349. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 350. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 351. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 110 de 129

ARTÍCULO 352. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 353. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 354. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El funcionario competente de la Tesorería municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 355. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 356. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 357. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPÍTULO 9 PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 358. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continua, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

PARAGRAFO: En todos los casos ninguna sanción puede ser inferior a la sanción mínima aplicable que para el año 2013 es de \$151.000

ARTÍCULO 359. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 360. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 111 de 129

informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 361. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 362. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento debe dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 363. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 364. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 365. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 366. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 367. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1 - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2 - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 112 de 129

**CAPÍTULO 10
NULIDADES**

ARTÍCULO 368. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 369. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**RÉGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENRALES**

ARTÍCULO 370. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 371. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 113 de 129

ARTÍCULO 372. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 373. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 374. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 375. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO 2

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 376. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 114 de 129

ARTÍCULO 377. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 378. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 379. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 380. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO 3

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 381. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 382. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 115 de 129

ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 383. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 384. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 385. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Tesorería municipal pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO - Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 386. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 116 de 129

ARTÍCULO 387. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 388. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 389. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO 4 INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 390. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 391. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 117 de 129

d. Fecha de iniciación de actividades.

e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.

f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.

g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 392. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 393. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO 5 LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 394. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 395. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 118 de 129

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 396. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO 6

TESTIMONIO

ARTÍCULO 397. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 398. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 399. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 400. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 401. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 119 de 129

Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 402. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 403. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 404. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 405. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 120 de 129

3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.

7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 406. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 407. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 408. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 409. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 121 de 129

ARTÍCULO 410. REMISIÓN. La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Treasurer municipal - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 411. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Tesorería municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 412. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 413. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 122 de 129

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 414. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 415. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 416. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 417. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

DEVOLUCIONES CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 418. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 123 de 129

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 419. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 420. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 421 FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 422 AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 423. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 124 de 129

garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 424. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 425. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO - El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 426. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiendo a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

OTRAS DISPOSICIONES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 427. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 428. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 429. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 125 de 129

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 430. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Caldas podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 431. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 432. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 433. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo Deudor.

ARTÍCULO 434. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 126 de 129

la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 435. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configura la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos.

Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 436. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 437 TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 438. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1 - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 127 de 129

PARÁGRAFO 2 - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 439. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 440. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 441. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 442. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcional no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.
Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 443. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 444. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 128 de 129

ARTÍCULO 445. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 446. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses.

Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO - En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 447. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 448. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 129 de 129

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 449 SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 450. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 451. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 452. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 130 de 129

ARTÍCULO 453. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 454. Facúltase al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 455. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y modifica los acuerdos 04 de junio 2001, 023 de Diciembre 09 de 2003 Y deroga los acuerdos 012 de mayo 30 de 2003, 024 mayo de 1997, 10 de mayo de 2013, 015 noviembre de 2009, 05 de febrero de 2012 y demás normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Caldas Boyacá, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil trece 2013

DAGOBERTO CASTILLO RONCANCIO
Presidente

BLANCA BUITRAGO BUITRAGO
secretaria

	MUNICIPIO DE CALDAS	ESTATUTO DE RENTAS	
	CONCEJO MUNICIPAL		Pág. 131 de 129

CONSTANCIA AL ACUERDO N° 022

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS BOYACÁ

HACE CONSTAR

Que el ACUERDO N°015 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, PARA EL MUNICIPIO DE CALDAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA”.fue aprobado por el Honorable concejo Municipal de Caldas Boyacá, en sus dos (2) debates reglamentarios, según consta en el acta de comisión primera N°021 de noviembre 08 de 2013,y acta de sesión plenaria N° 076 de noviembre 30 de 2013.

La presente se expide para efectos de sus trámites legales correspondientes, a treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).

BLANCA BUITRAGO BUITRAGO

Secretaria Concejo Municipal

Caldas Boyacá

Palácio Municipal Carrera 3 N° 2-09 / 2° Piso

E-mail: concejo@caldas-boyaca.gov.co

Celular-3112246671

C.P-154660